



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de diciembre de 2017

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 246-17 que crea el Instituto Dominicano del Café. Deroga la Ley No. 79-00, que creó el Consejo Dominicano del Café.	Pág. 03
Ley No. 247-17 que introduce modificaciones al Presupuesto General del Estado para el año 2017, aprobada mediante la Ley No. 690-16.	14
Ley No. 248-17 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y colocar valores de deuda pública por hasta un máximo de RD\$175,357,000,000.00.	32

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Regl. No. 429-17 para el funcionamiento del Consejo Nacional de Competitividad y atribuciones de su Consejo Consultivo.	Pág. 40
Dec. No. 430-17 dispone el pago de las Tarjetas de Turismo que hace referencia la Ley No. 199 del 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, así como por la vía terrestre.	46
Dec. No. 431-17 que crea e integra el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC), con el objetivo de facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.	50
Dec. No. 432-17 que integra la delegación oficial de la República Dominicana que asistirá a la Cumbre del Clima organizada por la República Francesa, a celebrarse en Paris, Francia, el 12 de diciembre de 2017.	60

Ley No. 246-17 que crea el Instituto Dominicano del Café. Deroga la Ley No. 79-00, que creó el Consejo Dominicano del Café. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 246-17

Considerando primero: Que la República Dominicana cuenta con las condiciones climáticas y medioambientales apropiadas para la producción de café, que le permiten mantener niveles de productividad, calidad y rentabilidad competitiva, y que constituyen una de las áreas agroforestales más amplias y mejor distribuidas en el territorio nacional.

Considerando segundo: Que a pesar de que existen condiciones favorables, la producción cafetalera se ha visto afectada en las últimas décadas debido a políticas económicas como el “recargo cambiario” en la década de los años 80, y la afectación a nivel nacional de enfermedades y plagas como la roya y la broca, hechos que disminuyeron sustancialmente la producción nacional y desestimularon a los productores por falta de rentabilidad.

Considerando tercero: Que en ese contexto, y con la finalidad de impulsar el desarrollo de la producción cafetalera nacional, fue creado el Consejo Dominicano del Café, ratificado mediante la Ley No.79-00, del 25 de septiembre de 2000, como institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetalera nacional.

Considerando cuarto: Que en un esfuerzo por revertir la situación creada a raíz del deterioro progresivo de las plantaciones de café, en el año 2001, con la participación del Consejo Dominicano del Café y el Banco Agrícola de la República Dominicana, se suscribió una Convención de Apertura de Crédito con la Agencia Francesa del Desarrollo (FDA), para la creación de un programa dirigido al mejoramiento de la calidad del café dominicano y promoción de los cafés especiales.

Considerando quinto: Que dicha convención estableció un fondo ascendente a diecisiete millones de dólares con 00/100 (EU\$17,000,000.00) cuya ejecución se inició en el año 2004, incluyendo una línea de financiamiento para mantenimiento, rehabilitación y fomento del café.

Considerando sexto: Que a pesar de los esfuerzos incesantes por parte del Estado de reactivar la producción cafetalera nacional y mejorar la calidad de vida de los productores del campo, el mismo no surtió los resultados esperados debido a la falta de articulación e implementación de políticas que aúnen, desarrollen y fortalezcan el sector cafetalero nacional.

Considerando séptimo: Que el cultivo del café es una alternativa que contribuye al desarrollo de las comunidades rurales, a través de la generación de ingresos, la creación de empleos y la protección del medioambiente, por lo que es obligación del Estado incentivar la producción agrícola nacional a través de la creación de instituciones que impulsen el desarrollo económico del campo y la competitividad de sus recursos en los mercados internacionales.

Considerando octavo: Que por tales motivos es necesario crear una estructura fuerte que realice operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y del futuro, y donde participen todos los sectores involucrados en igualdad de condiciones; por lo que es necesaria la conversión del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ) en el Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE).

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, No.908, del 1º. de junio de 1945.

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

Vista: La Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No.79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café, de duración indefinida, patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado.

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer políticas tendentes a regular, efficientizar y desarrollar la producción cafetalera en la República Dominicana, mediante la creación del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara de alto interés nacional la caficultura, por su importancia en la preservación de los recursos naturales y su impacto en la economía de las familias rurales.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DOMINICANO DEL CAFÉ

Artículo 4.- Creación. Se crea el Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) como un ente público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus obligaciones, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.- Sede. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Párrafo.- El INDOCAFE podrá establecer oficinas dentro y fuera del territorio nacional, conforme a las necesidades de la institución.

Artículo 6.- Funciones. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) tiene las siguientes funciones:

- 1) Fomentar y facilitar la siembra del café en toda la República Dominicana, de acuerdo con las exigencias del cultivo y las condiciones agroclimáticas.
- 2) Asesorar en materia de créditos agrícolas a los pequeños, medianos y grandes productores de café.
- 3) Promover cursos de capacitación y asesoramiento técnico para eficientizar y desarrollar la producción cafetalera nacional.
- 4) Velar por que la producción y exportación del café clasificado como orgánico, responda a los registros y estándares correspondientes.
- 5) Promover estudios científicos en el país y realizar intercambios con instituciones de otros países vinculadas al café.
- 6) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la actividad cafetalera, en estrecha colaboración con los organismos del Estado.

- 7) Velar por el cumplimiento de las políticas de buenas prácticas agrícolas referentes al desarrollo del cultivo, centro de empaque, condiciones sanitarias y de inocuidad y otras establecidas por organismos internacionales para garantizar la calidad del café en el mercado nacional e internacional.
- 8) Otras atribuciones establecidas en el reglamento interno.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 7.-Consejo Directivo. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) será dirigido por un Consejo Directivo. Dicho consejo será la máxima autoridad y el encargado de establecer y orientar la política cafetalera de la República Dominicana.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8.- Integración. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) estará integrado por:

- 1) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante.
- 3) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOCP) o su representante.
- 4) El Administrador General del Banco Agrícola o su representante.
- 5) El Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) o su representante.
- 6) El Director del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) o su representante.
- 7) El Administrador General del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) o su representante.
- 8) El Director Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).
- 9) El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF).
- 10) Dos representantes de los productores de café, uno de la región norte y otro de la región nordeste.

- 11) Dos representantes de los productores de café, uno de la región sur y otro de la región suroeste.
- 12) Un representante de los productores de café, de la región noroeste.
- 13) Un representante de los productores de café, de la región este.
- 14) Un representante de los exportadores de café.
- 15) Un representante de la industria cafetalera nacional.
- 16) El Director Ejecutivo del INDOCAFE.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo Directivo tienen voz y voto, exceptuando al Director Ejecutivo, que funge como secretario con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- A falta del Ministro de Agricultura, las sesiones serán presididas por un viceministro de Agricultura.

Párrafo III.- Los productores de café de las regiones norte, nordeste, sur, suroeste, este y noroeste presentarán ternas compuestas de al menos tres (3) productores, que serán seleccionadas por las diferentes federaciones, asociaciones y cooperativas de productores cafetaleros de las regiones citadas; de las ternas presentadas, presidente de la República designará los miembros que representarán a los productores en el Consejo Directivo del INDOCAFE.

Párrafo IV.- El representante de los exportadores de café y el representante de la industria cafetalera nacional serán designados por el presidente de la República.

Párrafo V.- Los representantes de las regiones norte, nordeste, sur, suroeste, este y noroeste serán designados por el presidente de la República, como miembros, del Consejo Directivo, por un período no mayor de dos (2) años, y podrán ser recomendados nuevamente para formar parte del consejo.

Artículo 9.- Convocatoria. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) será convocado por escrito, por su presidente, y sesionará de forma ordinaria la primera semana de cada trimestre, y extraordinariamente todas las veces que se requiera.

Párrafo.- En caso de fuerza mayor o circunstancias imprevistas, el Consejo Directivo podrá ser convocado por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10.- Cuórum. El cuórum del Consejo Directivo se constituirá, para deliberar válidamente, con la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por más de la mitad de los votos de los miembros del INDOCAFE presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer y regular la política cafetalera en la República Dominicana.
- 2) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de cultivo, preparación, clasificación y empaque de café, tanto para su consumo interno como para la exportación.
- 3) Certificar las plantas para la siembra de café.
- 4) Crear campañas de prevención y control de enfermedades y plagas, fundamentalmente las de importación cuarentenarias u otras que puedan surgir.
- 5) Coordinar con el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) para que se realicen programas de investigaciones y validaciones de tecnologías que puedan ser aprovechadas por la industria cafetalera nacional.
- 6) Mantener estrechas relaciones y coordinación con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, ligadas a la producción, mercadeo y exportación del café.
- 7) Mantenerse actualizado con los cambios experimentados en el mercado interno e internacional del café.
- 8) Someter al Poder Ejecutivo la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del INDOCAFE, elaborada por el Director Ejecutivo, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 9) Conocer para fines de aprobación o modificación el reglamento interno del INDOCAFE, presentado por el Director Ejecutivo.
- 10) Crear los registros de los productores, procesadores e industrializadores del café.
- 11) Evaluar y aprobar los contratos y acuerdos nacionales e internacionales, previo a ser suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme con lo establecido en su reglamento interno.
- 12) Otras atribuciones que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 12.- Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva como instancia técnica, administrativa y de representación legal del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE), responsable del funcionamiento de la institución y de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo.

Artículo 13.- Dirección y designación. La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) será presidida por un director ejecutivo, designado por el presidente de la República.

Artículo 14.- Requisitos. Para ser Director Ejecutivo del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano o dominicana.
- 2) Mayor de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 4) Ser profesional de la agronomía u otras áreas afines.
- 5) Poseer un mínimo de cuatro años de experiencia en gerencia de proyectos agrícolas u otras áreas vinculadas al sector.
- 6) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Artículo 15.- Subdirecciones. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) tendrá dos subdirecciones, una técnica y otra administrativa, cuyo funcionamiento y atribuciones serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo.- Los subdirectores técnico y administrativo serán designados por el presidente de la República.

Artículo 16.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar y dirigir el INDOCAFE.
- 2) Llevar un registro de las estadísticas y data de todo lo relacionado con la producción y mercado nacional de exportación del café.

- 3) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año.
- 4) Velar por que las construcciones de empaques u otras estructuras para la exportación y consumo nacional estén adecuadas a las exigencias de las buenas prácticas agrícolas.
- 5) Elaborar un reporte mensual de las exportaciones del café, basado en las informaciones obtenidas de las empresas exportadoras y los organismos competentes en la materia.
- 6) Ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Directivo del INDOCAFE.
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo del INDOCAFE en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento.
- 8) Someter al Consejo Directivo, para su aprobación, la organización administrativa y técnica del INDOCAFE, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y en su reglamento interno.
- 9) Seleccionar y designar el personal laboral del INDOCAFE, conforme con la Ley de Función Pública.
- 10) Supervisar las dependencias administrativas y técnicas del INDOCAFE.
- 11) Someter al Consejo Directivo para su aprobación el régimen de sueldos y salarios de los empleados del INDOCAFE, conforme con lo establecido en la Ley General de Salarios y en su reglamento interno.
- 12) Informar trimestralmente al Consejo Directivo del INDOCAFE, o cuando lo requiera, para su ponderación, del funcionamiento de la institución, el cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y del desempeño del sector cafetalero.
- 13) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados.
- 14) Elaborar, para fines de aprobación o modificación por parte del Consejo Directivo, el reglamento interno del INDOCAFE.
- 15) Proponer, para fines de aprobación y ejecución al Consejo Directivo, las campañas de divulgación, prevención, control y cultivo de enfermedades y plagas.
- 16) Preparar el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos del INDOCAFE, conjuntamente con los profesionales y técnicos de la institución.

- 17) Preparar un informe o memoria anual, de manera regular, al Consejo de Directores sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos.
- 18) Supervisar que se cumplan las políticas de producción, comercialización, exportación y registro del café orgánico.
- 19) Gestionar, cuando las circunstancias así lo requieran, el suministro y distribución de insumos y materiales al sector cafetalero.
- 20) Elaborar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del INDOCAFE para ser presentada al Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación.
- 21) Otras atribuciones consignadas en su reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 17.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que le sea asignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- 2) De la gestión de recursos, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.
- 3) De las donaciones y contribuciones de la industria cafetalera y de otras, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

Artículo 18.- Distribución de recursos financieros. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) dispondrá de un treinta por ciento como máximo de sus ingresos para gastos corrientes y un setenta por ciento para las inversiones.

Artículo 19.- Transferencias de derechos. Todos los derechos, bienes, activos tangibles e intangibles adquiridos por el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), incluyendo las certificaciones y acreditaciones de organismos e instituciones internacionales certificadores, denominación de origen, así como cualesquiera otras, quedan automáticamente transferidos al INDOCAFE, debido a que este nuevo órgano mantendrá su naturaleza y desarrollará los mismos procesos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Exención. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) está exonerado del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos.

Artículo 21.- Inembargabilidad. Los bienes del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE), muebles o inmuebles, son inembargables.

Artículo 22.- Registros. Los productores, procesadores e industriales del café, previamente registrados, recibirán los servicios del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE).

Párrafo.- El registro se elaborará haciendo constar la provincia, el municipio, la sección o paraje, la superficie de la finca o montaña, en tareas, y todos los datos relevantes, con el propósito de que la entidad tenga el pleno conocimiento de todos los productores, procesadores e industrializadores.

Artículo 23.- Intransferibilidad. Se prohíbe el traspaso o cesión de cualquier bien mueble o inmueble del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) a actividades privadas, excepto en los casos de subasta pública prescriptos por las leyes de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Transferencia de bienes. Las instalaciones, equipos y patrimonio del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ) pasarán a formar parte del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE).

Artículo 25.- Reasignación del personal. El personal técnico y administrativo del CODOCAFÉ, a la entrada en vigencia de esta ley, será reasignado por el Director Ejecutivo, atendiendo a los criterios establecidos por la Ley de Administración Pública.

Artículo 26.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 27.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días, a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) debe elaborar el reglamento interno del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Abrogación. La presente ley abroga la Ley No.79-00, del 25 de septiembre de 2000, que crea el Consejo Dominicano del Café, de duración indefinida, patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado.

Artículo 29.- Inicio de operaciones. El Instituto Dominicano del Café (INDOCAFE) iniciará sus operaciones noventa días a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 30.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Aristides Victoria Yeb
Secretario Ad-Hoc.

Prim Pujals Nolasco
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente

Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria

Juan Suazo Marte
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 247-17 que introduce modificaciones al Presupuesto General del Estado para el año 2017, aprobada mediante la Ley No. 690-16. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 247-17

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es atribución del Congreso Nacional, según lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, literal i) de la Constitución de la República Dominicana, votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se contemplan los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución de la República Dominicana, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra, sino en virtud de una ley que autorice la modificación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional, legislar en cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Gobierno recibirá ingresos adicionales provenientes del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 48 de la Ley No. 423-06, Orgánica del Presupuesto, del 17 de noviembre de 2006, dispone que para introducir modificaciones en la Ley de Presupuesto General del Estado que sean competencia del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo deberá introducir un proyecto de ley.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Congreso Nacional aprobó mediante el artículo 2 de la Ley No. 687-16, de fecha 18 de noviembre del año 2016, la emisión y colocación de valores de deuda pública hasta un monto máximo de Seiscientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$600,000,000.00) a través del Ministerio de Hacienda, para ser utilizados en el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que de los Seiscientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$600,000,000.00) aprobados mediante el artículo 2 de la Ley No. 687-16, de fecha 18 de noviembre del año 2016, Noventa y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$95,000,000.00) fueron colocados en el ejercicio fiscal 2016 conforme la autorización dada por el artículo 2 de la Ley No. 702-16, de fecha 28 de diciembre de 2016, que introduce modificaciones a la Ley No. 260-15, del 16 de noviembre de 2015, de Presupuesto General del Estado para el año 2016.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en fecha 13 de junio 2017, el gobierno colocó Quinientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$500,000,000.00) en bonos soberanos en los mercados internacionales de capital, para ser utilizados en el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, conforme a la autorización otorgada mediante el artículo 2 de la Ley No. 687-16, de fecha 18 de noviembre del año 2016.

CONSIDERANDO NOVENO: Que las autoridades del Ministerio de Hacienda y el Banco Central se encuentran en proceso de rediseño del esquema de recapitalización de esta última entidad, que redefinirá los términos de dicha operación, incluyendo los recursos contemplados en el Presupuesto General del Estado 2017 por este concepto.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en vista de los daños causados por las torrenciales lluvias que afectaron de manera significativa la zona norte y otras provincias del territorio nacional, con diversas inundaciones en detrimento de la infraestructura, la agricultura y las viviendas, el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de declarar el Estado de Emergencia mediante los decretos No. 340-16, de fecha 11 de noviembre de 2016, No. 341-16 y No. 342-16, ambos de fecha 14 de noviembre de 2016, No. 344-16, de fecha 18 de noviembre del 2016, No. 346-16, de fecha 24 de noviembre de 2016 y el No. 370-16, de fecha 28 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que para atender a nuevos requerimientos de necesidades públicas, se hace necesario realizar adiciones de apropiaciones de gastos, así como compensaciones entre capítulos, por lo que el Gobierno ha decidido introducir al Congreso Nacional un Proyecto de Ley que modifica la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, No. 690-16, de fecha 2 de diciembre de 2016.

VISTOS: Los artículos 93 y 234 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTO: El artículo 48 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No.6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No.690-16, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, de fecha 2 de diciembre de 2016.

VISTA: La Ley No. 567-05, de Tesorería Nacional, de fecha 30 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley No. 167-06, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 687-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, de fecha 18 de noviembre del año 2016.

VISTA: Ley No. 702-16 que introduce modificaciones a la Ley No. 260-15, del 16 de noviembre de 2015, de Presupuesto General del Estado para el año 2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

VISTA: Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: Ley No. 692-16, que autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia previsto en el artículo No. 265 de la Constitución de la República, de fecha 12 de diciembre de 2016.

VISTAS: Las declaratorias de Estado de Emergencia, mediante los decretos No. 340-16, de fecha 11 de noviembre de 2016, No. 341-16 y No. 342-16, ambos de fecha 14 de noviembre de 2016, No. 344-16, de fecha 18 de noviembre del 2016, No. 346-16, de fecha 24 de noviembre de 2016 y el No. 370-16, de fecha 28 de diciembre del 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

QUE MODIFICA LA LEY NÚM.690-16 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2016, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2017.

Artículo 1: Se aprueba la estimación de los ingresos adicionales, no contemplados en la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, por un monto de Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos(RD\$1,879,575,655.00) a ser recibidos por la Tesorería Nacional, provenientes del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),según el siguiente detalle:

Cuadro No. 1
Ingresos Adicionales 2017
Clasificación Institucional
(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
1 INGRESOS	1,879,575,655.00
FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER)	316,000,000.00
EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED)	1,027,000,000.00
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)	536,575,655.00
TOTAL GENERAL	1,879,575,655.00

Artículo 2: Se autoriza el incremento del total de apropiaciones de gastos del Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2017, por un monto de Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos(RD\$1,879,575,655.00), que se financiarán con los ingresos adicionales descritos en el artículo anterior y que se destinarán según el siguiente detalle:

Cuadro No.2
Aumento de Apropiaciones 2017
Clasificación Institucional
(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
2 GASTOS	1,879,575,655.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	693,058,870.00
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	80,000,000.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	36,000,000.00
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	616,741,785.00
0208 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	20,000,000.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	20,475,000.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	278,300,000.00
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35,000,000.00
0214 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	30,000,000.00
0219 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	40,000,000.00
0401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	30,000,000.00
TOTAL GENERAL	1,879,575,655.00

Artículo 3: Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a incrementar las apropiaciones presupuestarias de las aplicaciones financieras, generadas por compromisos asumidos por las instituciones, por un monto de Veintinueve Mil Quinientos Catorce Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Tres Pesos Dominicanos

(RD\$29,514,748,603.00), de los cuales Quinientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$500,000,000.00) fueron colocados por el gobierno en bonos soberanos en los mercados internacionales de capital, para ser utilizados en el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

Párrafo: Dichos bonos fueron colocados en fecha 13 de junio 2017, conforme a la autorización otorgada mediante el artículo 2 de la Ley No. 687-16, de fecha 18 de noviembre del año 2016.

Cuadro No. 3
Aumento de Apropriaciones 2017
Clasificación Institucional
(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
4 APLICACIONES FINANCIERAS	29,514,748,603.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3,415,578,527.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	19,076,717.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	3,500,000.00
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	37,399,751.00
0401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	500,000,000.00
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	25,539,193,608.00
TOTAL GENERAL	29,514,748,603.00

Artículo 4: Se autoriza al Poder Ejecutivo redistribuir las apropiaciones presupuestarias por concepto de pago de intereses por la Recapitalización del Banco Central, previstas en el artículo 19 de la Ley No. 690-16, de Presupuesto General del Estado 2017, de fecha 2 de diciembre de 2016.

Artículo 5: Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los trasposos de apropiaciones entre fuentes y capítulos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, aprobadas en la Ley de Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal 2017, por un monto de Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Siete Millones Doscientos Veintiséis Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos (RD\$29,567,226,381.00).

Disminución de Apropriaciones a:

Cuadro No.4
Disminución de Apropiaciones 2017
Clasificación Institucional
(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
2 GASTOS	29,514,169,259.00
0204 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	48,523,748.00
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	3,178,186,281.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	5,563,903.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	920,000,000.00
0215 MINISTERIO DE LA MUJER	22,488,953.00
0216 MINISTERIO DE CULTURA	16,551,152.00
0222 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	1,275,498.00
0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	25,321,579,724.00
4 Aplicaciones financieras	53,057,122.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	53,057,122.00
TOTAL GENERAL	29,567,226,381.00

Aumento de Apropiaciones a:

Cuadro No.5
Aumento de Apropiaciones 2017
Clasificación Institucional
(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
2 GASTOS	29,514,169,259.00
0101 SENADO DE LA REPUBLICA	150,000,000.00
0102 CAMARA DE DIPUTADOS	215,000,000.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,818,985,597.00
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	347,922,186.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	3,179,884,670.00
0205 MINISTERIO DE HACIENDA	968,108,487.00
0208 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	30,517,498.00
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	441,916,939.00
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	354,225,471.00
0213 MINISTERIO DE TURISMO	120,000,000.00
0214 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	1,071,687,200.00
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	70,173,423.00
0219 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	639,245,300.00
0220 MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	3,697,507.00
0221 MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	2,400,000.00
0402 CÁMARA DE CUENTAS	75,000,000.00
0405 TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	12,000,000.00
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	20,013,404,981.00
4 Aplicaciones financieras	53,057,122.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	53,057,122.00
TOTAL GENERAL	29,567,226,381.00

Artículo 6: Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a incrementar las fuentes financieras en la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, por un monto de Veintinueve Mil Quinientos Catorce Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Tres Pesos Dominicanos (RD\$29,514,748,603.00), según se establece en el artículos 3 de la presente ley.

Párrafo: del monto enunciado en el presente artículo, Quinientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$500,000,000.00) fueron colocados por el gobierno en bonos soberanos en los mercados internacionales de capital, para ser utilizados en el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, en fecha 13 de junio 2017, conforme lo autoriza el artículo 2 de la Ley No. 687-16, de fecha 18 de noviembre del año 2016.

Cuadro No. 6
Fuentes Financieras
(Valores en RD\$)

CAPITULO	Presupuesto Inicial	Modificación Presupuestaria	Presupuesto Modificado
Fuentes Internas	65,589,205,000.00	19,410,795,000.00	85,000,000,000.00
Fuentes Externas	106,296,973,118.00	10,103,953,603.00	116,400,926,721.00
TOTAL GENERAL	171,886,178,118.00	29,514,748,603.00	201,400,926,721.00

Artículo 7: Se reconoce la operación de crédito de corto plazo realizada entre el Banco Central de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda y el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual se otorgó una autorización de corto plazo por un monto de hasta Ocho Mil Millones de Pesos Dominicanos (RD\$8,000,000,000.00,) para ser utilizados en la reconstrucción y asistencia a las zonas afectadas por las torrenciales lluvias acaecidas en el país en el mes de noviembre de 2016 y declaradas en Estado de Emergencia, al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 692-16, de fecha 09 de diciembre de 2016.

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a convertir Seis Mil Cuatrocientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$6,400, 000,000.00) correspondiente al 80% de la operación de crédito descrita en el presente artículo, de corto a largo plazo. Las condiciones financieras para la conversión serán las mismas de la operación inicial suscrita.

Párrafo II: Los intereses a pagar por este financiamiento adicional durante el ejercicio fiscal 2017, así como la amortización del 20% se incluyen en el artículo 3 de la presente ley, por la suma de Dos Mil Sesenta y Cinco Millones Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos Ocho Pesos Dominicanos con 22/100 (RDS\$2,065,917,808.22).

Artículo 8: Se reconoce la operación de crédito de corto plazo realizada entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Ministerio de Hacienda, para financiar obras ejecutadas por el Ministerio de Turismo, por un monto de hasta Treinta y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Dólares Estadounidenses con 01/100 (US\$35,361,250.01).

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a convertir la operación de crédito descrita en el presente artículo de corto a largo plazo. Las condiciones financieras para la conversión serán las siguientes: plazo mínimo de gracia de doce (12) meses para el pago del capital, tasa de interés y plazo de amortización compatibles con las condiciones vigentes en el mercado.

Párrafo II: Los intereses a pagar por este financiamiento adicional durante el ejercicio fiscal 2017, se incluyen en el artículo 5 de la presente ley de modificación presupuestaria, por la suma de Cuatrocientos Diecisiete Mil Cuatrocientos Trece Dólares Estadounidenses con 60/100 (US\$417,413.60).

Artículo 9: Se modifica el artículo 49 de la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 49. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar un financiamiento contingente como instrumento para ejecutar políticas de desarrollo con opción de desembolso diferido ante catástrofes, con el Banco Mundial, por un monto máximo de Ciento Cincuenta Millones de Dólares

Estadounidenses (US\$150,000,000), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Artículo 10: Se aprueba que el saldo neto de las disponibilidades financieras en subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) y en cuentas bancarias del sistema financiero de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social que se determinaron al cierre del ejercicio presupuestario de la gestión 2016, se incorporen como fuente de financiamiento del presupuesto de la gestión 2017.

Párrafo I: El saldo neto de las disponibilidades financieras se incorporará en el presupuesto de la gestión 2017 mediante una modificación presupuestaria, aprobada por la Dirección General de Presupuesto, en la cuenta “saldo de ejercicios anteriores”, y en gastos de acuerdo con la estructura presupuestaria respectiva.

Artículo 11: Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a utilizar el saldo neto de las disponibilidades financieras determinados al cierre de la ejecución del ejercicio fiscal 2016 del Gobierno Central, para cubrir compromisos institucionales.

Artículo 12: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes que sean necesarios para el cierre del Ejercicio Presupuestario del año 2017, entre balances de apropiaciones de las instituciones y fuentes financieras para reflejar su ejecución real, sin alterar el monto de las apropiaciones de gastos aprobadas por el Congreso Nacional mediante la Ley No.690-16, de fecha 2 de diciembre de 2016 y la presente ley de Modificación Presupuestaria.

Artículo 13: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes a los presupuestos de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas No Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, a los nuevos niveles de transferencias otorgadas por el Gobierno Central originadas por lo establecido en la presente ley.

ANEXOS

ANEXO No. 1:

**AUMENTO DE APROPIACIONES EN GASTOS PARA EL AÑO 2017
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA**

(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
	1,879,575,655.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	693,058,870.00
01 MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	467,000,000.00
22 Apoyo al Desarrollo Provincial	467,000,000.00
02 GABINETE DE LA POLITICA SOCIAL	40,000,000.00
12 Proteccion Social	40,000,000.00
06 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	186,058,870.00
01 Actividad Central	30,225,000.00
12 Servicio Integral de Emergencias	10,833,870.00
15 Promocion e Implementacion del Gobierno Electronico	145,000,000.00
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	80,000,000.00
02 POLICIA NACIONAL	80,000,000.00
11 Servicios de Seguridad Ciudadana y Orden Publico	55,000,000.00
12 Servicios de Ordenamiento y Asistencia del Transporte Terrestre	25,000,000.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	36,000,000.00
01 MINISTERIO DE DEFENSA	36,000,000.00
13 Educación y Capacitacion Militar	36,000,000.00
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	616,741,785.00
01 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	616,741,785.00
01 Actividades Centrales	10,000,000.00
13 Servicios de Salud Colectiva	134,959,200.00
99 Administración de Transferencias, Pasivos y Activos Financieros	471,782,585.00
0208 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	20,000,000.00
01 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	20,000,000.00
01 Actividades Centrales	20,000,000.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	20,475,000.00
01 MINISTERIO DE TRABAJO	20,475,000.00
99 Administración de Activos, Pasivos y Transferencias	20,475,000.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	278,300,000.00
01 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	278,300,000.00
24 Construcción de Edificaciones	140,000,000.00
99 Administración de Activos, Pasivos y Transferencias	138,300,000.00
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35,000,000.00
01 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35,000,000.00
01 Actividades Centrales	35,000,000.00
0214 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	30,000,000.00
01 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	30,000,000.00
11 Representacion y Defensa del Interes Publico y Social	30,000,000.00
0219 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOG	40,000,000.00
01 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	40,000,000.00
12 Fomento y Desarrollo de la Ciencia y Tecnología	40,000,000.00
0401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	30,000,000.00
01 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	30,000,000.00
01 Actividad Central	30,000,000.00
TOTAL GENERAL	1,879,575,655.00

ANEXO No. 2:

**AUMENTO DE APROPIACIONES EN APLICACIONES FINANCIERAS PARA
EL AÑO 2017
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA**

(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
4 Aplicaciones financieras	29,514,748,603.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	3,415,578,527.00
02 GABINETE DE LA POLITICA SOCIAL	628,900,000.00
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	628,900,000.00
05 OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO	2,786,678,527.00
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	2,786,678,527.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	19,076,717.00
01 MINISTERIO DE DEFENSA	19,076,717.00
96 Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras	19,076,717.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	3,500,000.00
01 MINISTERIO DE TRABAJO	3,500,000.00
96 Deuda Públicas y Otras Operaciones Financieras	3,500,000.00
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	37,399,751.00
01 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT.	37,399,751.00
96 Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras	37,399,751.00
0401 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	500,000,000.00
01 JUNTA CENTRAL ELECTORAL	500,000,000.00
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	500,000,000.00
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	25,539,193,608.00
01 ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	25,539,193,608.00
96 Deuda Publica y Otras Aplicaciones Financieras	25,539,193,608.00
TOTAL GENERAL	29,514,748,603.00

ANEXO No. 3:

**DISMINUCION DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2017
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA**

(Valores en
RD\$)

CAPITULO	MONTO
2 GASTOS	29,514,169,259.00
0204 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	48,523,748.00
01 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	48,523,748.00
01 Actividades Centrales	43,236,951.00
13 Formacion Academica, Postgrado y Educacion Continua	5,286,797.00
0207 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	3,178,186,281.00
01 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	3,178,186,281.00
21 Construcción y Reconstrucción de Centros de Salud	3,178,186,281.00
0209 MINISTERIO DE TRABAJO	5,563,903.00
01 MINISTERIO DE TRABAJO	5,563,903.00
01 Actividades Centrales	4,563,903.00
98 Administracion de Contribuciones Especiales	1,000,000.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	920,000,000.00
01 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	920,000,000.00
11 Construcción de Calles y Avenidas	920,000,000.00
0215 MINISTERIO DE LA MUJER	22,488,953.00
01 MINISTERIO DE LA MUJER	22,488,953.00
01 Actividades Centrales	22,488,953.00
0216 MINISTERIO DE CULTURA	16,551,152.00
01 MINISTERIO DE CULTURA	16,551,152.00
12 Conservación de Documentos y Exhibiciones Históricas	1,367,130.00
13 Fomento y Desarrollo de la Cultura	15,184,022.00
0222 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	1,275,498.00
01 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	1,275,498.00
12 Desarrollo de Energía, Exploración y Producción de Hidrocarburos.	1,275,498.00
0998 ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIER	25,321,579,724.00
01 DEUDA PUBLICA Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	25,321,579,724.00
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	25,321,579,724.00
4 Aplicaciones financieras	53,057,122.00
0211 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	53,057,122.00
01 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	53,057,122.00
96 Deuda Pública y Otras Operaciones Financieras	53,057,122.00
TOTAL GENERAL	29,567,226,381.00

ANEXO No. 4:

**AUMENTO DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2017
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL POR PROGRAMA**

(Valores en RD\$)

CAPITULO	MONTO
2. GASTOS	29,514,169,259.00
0101 SENADO DE LA REPUBLICA	150,000,000.00
01 CAMARA DE SENADORES	150,000,000.00
11 Elaboración y Aprobación de Leyes a Nivel del Senado Nacional	150,000,000.00
0102 CAMARA DE DIPUTADOS	215,000,000.00
01 CAMARA DE DIPUTADOS	215,000,000.00
11 Elaboración y Aprobación de Leyes a Nivel de Diputados	201,000,000.00
98 Administración de Contribuciones Especiales	14,000,000.00
0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,818,985,597.00
01 MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	460,916,197.23
01 Actividad Central	460,916,197.23
05 OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO	1,358,069,399.77
15 Construcción y Reconstrucción de Centros de Salud	1,358,069,399.77
0202 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	347,922,186.00
01 MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	98,317,390.00
12 Servicios de Control y Migración	95,317,390.00
14 Formación y Capacitación	3,000,000.00
02 POLICIA NACIONAL	249,604,796.00
11 Servicios de Seguridad Ciudadana y Orden Publico	209,843,433.00
12 Servicios de Control y Migración	16,482,118.00
13 Formación y Cultura de la P.N.	23,279,245.00
0203 MINISTERIO DE DEFENSA	3,179,884,670.00
01 MINISTERIO DE DEFENSA	3,143,061,260.00
01 Actividades Centrales	2,923,679,618.00
11 Defensa Nacional	33,275,300.00
13 Educación y Capacitación Militar	29,731,002.00
98 Administración De Contribuciones Especiales	156,375,340.00
04 FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA	36,823,410.00
11 Defensa Nacional	36,823,410.00
0205 MINISTERIO DE HACIENDA	968,108,487.00
01 MINISTERIO DE HACIENDA	968,108,487.00
01 Actividad Central	484,938,487.00
14 Regulación, Supervisión y Fomento de las Compras Publicas	94,000,000.00
15 Formulación de Políticas Trib. y Gestión de Exoneraciones	8,000,000.00
18 Administración de Crédito Publico	7,000,000.00
19 Modernización de la Administración Financiera	100,170,000.00
21 Administración de Pensiones y Jubilaciones	8,000,000.00
98 Administración de Contribuciones Especiales	261,000,000.00
99 Adm. de Activos, Pasivos y Transferencias	5,000,000.00
0208 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	30,517,498.00

01 MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	30,517,498.00
01 Actividades Centrales	30,517,498.00
0210 MINISTERIO DE AGRICULTURA	441,916,939.00
01 MINISTERIO DE AGRICULTURA	441,916,939.00
01 Actividades Centrales	136,032,135.00
13 Sanidad Animal, Asistencia Técnica y Fomento Pecuario	26,683,250.00
98 Administración De Contribuciones Especiales	31,218,000.00
99 Administración de Transferencias y Activos Financieros	247,983,554.00
0212 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	354,225,471.00
01 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	354,225,471.00
01 Actividades Centrales	18,660,471.00
11 Fomento y Desarrollo del Sector Industrial	5,850,000.00
16 Apoyo a la Industria Nacional de la Aguja	10,000,000.00
17 Supervisión, Regulación y Fomento del Comercio	19,715,000.00
99 Administración de Activos, Pasivos y Transferencias	300,000,000.00
0213 MINISTERIO DE TURISMO	120,000,000.00
01 MINISTERIO DE TURISMO	120,000,000.00
11 Fomento y Promoción Turística	120,000,000.00
0214 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	1,071,687,200.00
01 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	1,071,687,200.00
01 Actividades Centrales	1,071,687,200.00
0218 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	70,173,423.00
01 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT.	70,173,423.00
01 Actividades Centrales	19,593,857.00
11 Conservación de las Áreas Protegidas y Biodiversidad	11,688,900.00
98 Administración De Contribuciones Especiales	2,013,540.00
99 Administración de Activos, Pasivos y Transferencia	36,877,126.00
0219 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	639,245,300.00
01 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	639,245,300.00
11 Fomento y Desarrollo de la Educación Superior	589,245,300.00
98 Administración De Contribuciones Especiales	50,000,000.00
0220 MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	3,697,507.00
01 MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	3,697,507.00
16 Gestión de la Cooperación Internacional y Multilateral	3,697,507.00
0221 MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	2,400,000.00
01 MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)	2,400,000.00
17 Formación y Capacitación Servidores de la Administración Publica	2,400,000.00
0402 CÁMARA DE CUENTAS	75,000,000.00
01 CAMARA DE CUENTAS	75,000,000.00
01 Actividades Centrales	75,000,000.00
0405 TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	12,000,000.00
01 TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	12,000,000.00
11 Administración de Justicia Electoral	12,000,000.00
0999 ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	20,013,404,981.00
01 ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	20,013,404,981.00
96 Deuda Publica y Otras Aplicaciones Financieras	230,730,800.00
99 Administración de Activos ,Pasivos y Capital	19,782,674,181.00
4 Aplicaciones financieras	53,057,122.00

0201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	53,057,122.00
05 OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO	53,057,122.00
96 Deuda Publica y Otras Operaciones Financieras	53,057,122.00
TOTAL GENERAL	29,567,226,381.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Edis Fernando Mateo Vázquez
Secretario

Prim Pujals Nolasco
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco(5) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente

Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria

Juan Suazo Marte
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 248-17 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y colocar valores de deuda pública por hasta un máximo de RD\$175,357,000,000.00. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 248-17

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, así como el déficit y el financiamiento para cada ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es un objetivo del Gobierno dominicano seguir contribuyendo con la profundización del mercado de valores a través de instrumentos de deuda pública, de forma tal que se propicie el financiamiento requerido por el Gobierno a mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Estrategia Nacional de Desarrollo se definieron los ejes prioritarios de la Nación, los que a su vez se encuentran alineados con los objetivos del Plan de Gobierno de la actual Administración, por lo que resulta necesario acceder a los mercados de capitales con la finalidad de obtener los recursos necesarios para financiar los proyectos y programas prioritarios para el país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el financiamiento a través de los mercados internacionales de capitales provee una referencia de riesgo-país, tanto para las entidades corporativas que deseen financiarse en moneda extranjera como para los inversionistas extranjeros que deseen invertir en el país;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el acceso oportuno a los mercados de capitales doméstico e internacional le permite al Gobierno lograr sus objetivos de financiamiento con eficiencia y economía;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Gobierno dominicano debe contar con la flexibilidad para aprovechar, en cualquier momento dado, las condiciones de financiamiento más favorables en los mercados de capitales doméstico e internacional, las cuales, por su propia naturaleza, suelen cambiar en el corto plazo;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado del ejercicio presupuestario 2018 se autorizó la contratación de deuda pública mediante la emisión de valores a ser colocados en los mercados local e internacional de capitales con la finalidad de completar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley núm. 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2018.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Emisión y Colocación. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por hasta un monto máximo de Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Siete Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$175,357,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2. Mercado de Emisión y Colocación. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, atendiendo a la favorabilidad de las condiciones financieras del mercado, pueda disponer la emisión y colocación, de una parte o de la totalidad, de la deuda referida en el artículo anterior, en los mercados internacionales o en el mercado doméstico de capitales, en pesos dominicanos o en la moneda de la emisión y colocación que resulte más favorable al país.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.
2. **Compra anticipada de Valores:** Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.
3. **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, con lo cual se podrán modificar las condiciones financieras.
4. **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más valores, por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, con lo cual se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.
5. **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.
6. **Deuda Pública:** Endeudamiento que resulta de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público.
7. **Emisor Diferenciado:** Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores de la República Dominicana, no obstante, deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos para inscribirlos en el registro del mercado de valores y productos.
8. **Entidad de Custodio:** toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.
9. **ISIN:** Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number) otorgado a los valores objeto de la presente ley por la entidad competente.
10. **Oferta Primaria:** Colocación de valores en el mercado por primera vez.

11. **Valor:** Derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables, que incorporan un derecho literal y autónomo y que se ejercita por su portador legitimado, quedando comprendidos dentro de este concepto los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4. Modalidad de colocación. La modalidad de colocación del monto de la emisión de los valores que se aprueba mediante la presente ley estará determinada por el Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO I: En los casos en que la colocación de los valores se realice en el mercado local, esta se podrá efectuar a través de subastas o mediante colocaciones directas.

PÁRRAFO II: Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, esta deberá ser aprobada mediante resolución motivada del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 5. Colocaciones dentro del ejercicio presupuestario. El monto aprobado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario correspondiente al año 2018, de acuerdo con la programación dispuesta por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

PÁRRAFO I: En caso de que al cierre del ejercicio presupuestario del año 2018 exista un remanente de deuda pública por colocar, previo a su utilización, se deberá solicitar al Poder Legislativo la autorización de colocación en el Presupuesto General del Estado del ejercicio presupuestario que corresponda.

PÁRRAFO II: En caso de que previo al ejercicio presupuestario del año 2018 se presentaran condiciones de mercado favorables para el país, se podrá realizar una colocación del monto aprobado, parcial o total, como prefinanciamiento del Presupuesto General del Estado para el año 2018.

ARTÍCULO 6. Valores del mercado local. Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras y sus regímenes tributario y de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Las características financieras, como la periodicidad de pago de intereses, base de cálculo de intereses, tasa de interés cupón y denominación, se especificarán en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada, y se especificará en el anuncio de oferta pública, pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año a partir de la emisión.

3. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil contemplados en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.
4. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
5. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.
6. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley núm.19-00, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
7. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana.
8. Los valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
9. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.
10. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante la presente ley, sea de manera gratuita u onerosa, estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.
11. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Asimismo, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley núm.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.

12. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que estas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 7. Valores del mercado internacional. Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras y sus regímenes tributario y de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie-Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
3. Los valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Las características financieras, como la periodicidad de pago de intereses, base de cálculo de intereses, tasa de interés cupón y denominación, se especificarán en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.
4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada, y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que apliquen, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión. Sin embargo, en ningún caso este plazo podrá ser menor a cinco (5) años, para los Bonos denominados en moneda extranjera, ni menor a tres (3) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
5. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.
6. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.
7. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.
8. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

9. Los valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

10. Los valores serán custodiados en la Entidad de Custodio, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

ARTÍCULO 8. Administración de pasivos. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar operaciones de manejo, administración y/o gestión de pasivos durante el año 2018, por hasta el diez por ciento (10%) de la deuda del sector público no financiero, que tengan como objetivo reducir el monto y/o servicio de la deuda externa e interna del sector público no financiero, a través de emisiones de títulos de deuda para canjear o recomprar pasivos de deuda del sector público no financiero. Los valores de deuda a ser emitidos, en pesos dominicanos o en moneda extranjera, se harán al plazo más conveniente al perfil de vencimiento de la deuda del sector público no financiero.

PÁRRAFO I: Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional, en los informes trimestrales sobre el Crédito Público elaborados por el Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO II: Entre las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda se encuentran la conversión, la consolidación y la compra anticipada de valores, entre otras.

PÁRRAFO III: Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los valores sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. Es decir, el tenedor del valor solo podrá participar voluntariamente en la operación.

PÁRRAFO IV: Para estos fines, el Ministerio de Hacienda podrá utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un valor podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

PÁRRAFO V: El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones.

PÁRRAFO VI: En caso de que el ofrecimiento de los tenedores de valores sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

PÁRRAFO VII: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes en los casos que resulten necesarias, cuando se realicen algunas de las operaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 9. Compensación por modificación de fuentes financieras. El monto de la emisión, aprobada mediante la presente ley, se podrá incrementar en caso de producirse alguna modificación en la composición de las partidas del financiamiento neto del déficit del Gobierno Central, contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2018. En ningún caso este incremento supondrá un aumento del total del monto de las fuentes financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2018.

ARTÍCULO 10. Autorización. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de venta de acciones y/o participaciones de capital de empresas propiedad del Estado dominicano o de proyectos, por hasta el monto máximo de cinco por ciento (5%) de la deuda del sector público no financiero, con el propósito de limitar todo nuevo incremento de la deuda pública, promover la suficiencia operativa e incrementar la productividad sectorial. El Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional para su conocimiento y aprobación las operaciones que realice en el marco del presente artículo.

PÁRRAFO: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes en los casos que resulten necesarias, cuando se efectúen algunas de las operaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de acarreo ("cost of carry") generado por la operación.

ARTÍCULO 12. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Prim Pujals Nolasco
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente

Miladys F. del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria

Juan Suazo Marte
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Regl. No. 429-17 para el funcionamiento del Consejo Nacional de Competitividad y atribuciones de su Consejo Consultivo. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 429-17

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006, establece que el Consejo Nacional de Competitividad es una entidad de derecho público descentralizada, de composición mixta, integrada por representantes del sector público y privado, que cuenta con la personalidad

jurídica y la autonomía funcional y organizativa, necesarias para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en dicha ley y en sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Competitividad es un órgano mixto del Gobierno dominicano, que depende orgánica y funcionalmente de la Presidencia de la República y, en consecuencia, está adscrito en términos administrativos y presupuestarios al Ministerio de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, establece que se someta al Poder Ejecutivo y se aplique su Reglamento y Normas Complementarias de Operación.

CONSIDERANDO: Que es prioritario crear y preservar una efectiva estructura legal, institucional y operativa del Consejo Nacional de Competitividad para la adecuada implementación de los planes, programas y proyectos de competitividad del país.

CONSIDERANDO: Que es imperioso establecer un marco de gestión ágil y efectivo, en consonancia con las buenas prácticas internacionales, para hacer frente a las dinámicas de un mundo globalizado y de fuerte competencia.

CONSIDERANDO: Que es necesario direccionar la visión, misión y objetivos del Consejo Nacional de Competitividad, acorde a lo establecido en la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) hacia el 2030, del 12 de enero de 2012.

CONSIDERANDO: Que las estructuras y funciones del Consejo Nacional de Competitividad deben adecuarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Pública 247-12, del 9 de agosto de 2012

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006.

VISTA: La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END) hacia el 2030, del 12 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Reglamento núm. 543-12, de Compras y Contrataciones, del 16 de septiembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 388-10, que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Competitividad, del 29 de julio de 2010.

VISTO: El Decreto núm. 389-17, que designa a los miembros del Consejo Nacional de Competitividad y elimina el Viceministerio para la Gestión de la Competitividad, del 23 de octubre de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar la operatividad de las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad y, en consecuencia, establece las formalidades, plazos y procedimientos a ser empleados en la convocatoria y desarrollo de sus sesiones.

Sección II

De las Sesiones del Consejo Nacional de Competitividad

Artículo 2. De las sesiones ordinarias. El Consejo Nacional de Competitividad se reunirá de manera ordinaria cada treinta (30) días a fecha fija en el día del mes indicado por el Presidente de la República como presidente del Consejo.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Competitividad podrá celebrar sesiones extraordinarias de acuerdo a sus necesidades y será convocado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Párrafo II. En caso de suspensión la Secretaría del Consejo notificará a los miembros con al menos un (1) día de antelación, estableciéndose la nueva fecha de la reunión.

Artículo 3. De la convocatoria. La convocatoria a las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad sólo podrá ser realizada por el Presidente de la República. Dicha convocatoria deberá ser por escrito, indicando la agenda, hora, día y el lugar de la reunión, y con al menos una (1) semana de antelación.

Párrafo I. Se entenderá que el Consejo ha sido válidamente convocado y constituido siempre que concurran la mitad más uno de sus miembros.

Párrafo II: La convocatoria podrá ser realizada a través de la Secretaría de Consejo previa instrucción del presidente.

Artículo 4.- De la agenda del Consejo Nacional de Competitividad. La agenda de las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad deberá ser elaborada atendiendo al siguiente orden de temas:

1. Aprobación del orden del día.
2. Aprobación de acta(s) de la(s) sesión(es) anterior(es).
3. Informe de las Comisiones de Trabajo.
4. Temas pendientes de la sesión anterior (si los hubiere).
5. Temas solicitados por los miembros del Consejo por instancias, y los demás temas que fueren sometidos al Consejo Nacional de Competitividad.

Párrafo I. La agenda para la reunión del Consejo será elaborada y debidamente firmada por el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo, previa aprobación del presidente del Consejo, la cual será remitida conjuntamente con la convocatoria de la sesión a los miembros del Consejo.

Párrafo II. Las sesiones y los acuerdos del Consejo Directivo se registrarán en actas, en las cuales se hará constar la fecha, lugar, hora de inicio y termino, nombre de los asistentes, asuntos tratados, votos emitidos, acuerdos adoptados y cualesquiera constancias que los asistentes quieran asentar. Para asegurar el contenido de las actas, las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad podrán ser grabadas por medios electrónicos.

Párrafo III. Las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de Competitividad serán de orden público y surtirán efecto respecto de las instituciones públicas vinculadas o referidas en dichas resoluciones de conformidad con los términos del artículo 16 de la Ley núm. 1-06.

Artículo 5. Del quórum y validez de las decisiones del Consejo Nacional de Competitividad. La capacidad de decisión del Consejo Nacional de Competitividad será válida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones finales se adoptarán por mayoría de votos, las cuales deberán contar con por lo menos dos (2) representantes del sector privado.

Párrafo. En caso de empate, la decisión del presidente del Consejo será definitiva.

Artículo 6. De la suspensión de las reuniones. En caso de suspensión, la reunión será establecida con un (1) día de antelación y simultáneamente será fijada una nueva fecha de reunión.

Artículo 7. De la asistencia a las sesiones del Consejo Nacional de Competitividad. Los miembros del Consejo Nacional de Competitividad están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, a la hora fijada, salvo excusa legítima, y permanecer en dicha sesión hasta su conclusión, salvo algún imprevisto.

Artículo 8. De las sesiones extraordinarias. El Consejo Nacional de Competitividad podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el presidente del Consejo con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a su celebración, a fin de conocer de cualquier asunto que requiera una discusión inmediata, el cual será especificado como orden del día en la convocatoria. En sus sesiones extraordinarias el Consejo conocerá únicamente los asuntos incluidos en el orden del día que figure en la circular de convocatoria.

Sección IV

Del Consejo Consultivo

Artículo 9. De las atribuciones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad tendrá como rol servir de órgano asesor en aquellos asuntos que determine el Pleno del Consejo o sobre los asuntos que se le sean requeridos por la Presidencia o la Secretaría a los fines que correspondan.

Párrafo I. El Consejo Consultivo deberá ser informado periódicamente de los temas que forman parte de la agenda del Consejo Nacional de Competitividad.

Párrafo II. La Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad creará los mecanismos pertinentes para garantizar los procesos de consulta ágiles, expeditos y participativos a los miembros del Consejo Consultivo.

Párrafo III. Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser incorporados a los Comités de Trabajo que sean establecidos por el Consejo Nacional de Competitividad cuando se requiera de su apoyo en un área determinada.

Artículo 10. De la periodicidad de las reuniones del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad se reunirá al menos una (1) vez al año por convocatoria del Presidente de la República, o a solicitud hecha a éste por los miembros de dicho órgano consultivo, para tratar sobre los temas relativos a la competitividad que se presentan en los distintos sectores de la producción nacional.

Artículo 11. Sesión ordinaria del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo se reunirá de manera ordinaria en el mes de marzo de cada año a convocatoria del presidente del Consejo para conocer de las ejecutorias de la institución durante el año y los avances de los trabajos, así como para recabar sus propuestas, preocupaciones y sugerencias sobre la Agenda de Competitividad Nacional.

Párrafo. La convocatoria del Consejo Consultivo se hará con al menos veinte (20) días calendarios de anticipación y se establecerá su agenda y modalidad, así como el lugar y la hora de la convocatoria.

Sección V

De la Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad

Artículo 12. De la Secretaría del Consejo Nacional de Competitividad. La Dirección Ejecutiva, en su rol de Secretaría del Consejo, creará un sistema de seguimiento de la ejecución de las decisiones del órgano, que monitoreará a las instituciones responsabilizadas de dicha ejecución, las cuales deberán proveer información actualizada cuando le sea requerida o de manera permanente a través de los mecanismos electrónicos necesarios que sean establecidos para tales fines.

Párrafo I. Las entidades responsabilizadas con la coordinación o ejecución directa de decisiones emanadas del Consejo Nacional de Competitividad deberán proveer, a través de los mecanismos establecidos por la Secretaría, información actualizada sobre el estatus del tema que le corresponda.

Párrafo II. La Oficina Presidencial de las Tecnologías de la Información (OPTIC) brindará todo el apoyo necesario a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad para el establecimiento de las plataformas tecnológicas requeridas para el seguimiento y ejecución de las decisiones y directrices del Consejo.

Sección VI

De los Comités de Trabajo

Artículo 13. Se crearán Comités de Trabajo para la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Competitividad, los cuales serán coordinados por el funcionario que disponga el presidente del Consejo y cuya secretaría recaerá sobre la Dirección Ejecutiva de este

Consejo, salvo que la coordinación de dicho Comité sea atribuida a ésta, en cuyo caso la secretaría será ejercida por cualesquiera otra de las entidades que forme parte del Pleno y que así se disponga.

Sección VII

Sobre la Naturaleza de los Miembros del Sector Privado del Consejo y el Consejo Consultivo

Artículo 14. La condición de miembros del Consejo Nacional de Competitividad y del Consejo Consultivo, así como de Asesor Industrial del Poder Ejecutivo, no implicará designación como Persona Expuesta Políticamente (PEP) para los miembros del sector privado, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo 1 del artículo 19 del Decreto núm. 408-17, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, del 16 de noviembre de 2017, y las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del 15 de julio de 2014, salvo que por otra condición queden designados como PEPs y se les requiera realizar la indicada declaración jurada según lo establecido en la Ley núm. 155-17.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 430-17 dispone el pago de las Tarjetas de Turismo que hace referencia la Ley No. 199 del 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, así como por la vía terrestre. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 430-17

CONSIDERANDO: Que la actividad turística en la República Dominicana representa uno de los principales sectores de la economía por su participación en el Producto Interno Bruto, la generación de divisas expresada en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos, así como por su impacto en el empleo y los ingresos tributarios.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es uno de los destinos turísticos más importantes de la región, recibiendo constantemente vuelos internacionales con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, convenciones, conferencias, entre otros.

CONSIDERANDO: Que durante los últimos años el flujo de pasajeros que ha ingresado al país ha venido creciendo sostenidamente, de conformidad con el flujo turístico reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dentro de las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se sugiere que los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos, evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana, por disposición expresa de la Ley núm. 199, del 9 de mayo de 1966, se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular. Dicho dispositivo legal también faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso de dicha tarjeta cuando así lo requiera el interés nacional.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, las tarjetas de turismo son cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), por disposición del Decreto núm. 289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse a través de diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica, a través del uso de tarjetas de crédito.

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar el mecanismo de recaudación para la expedición de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado ni tampoco de la imagen del país.

CONSIDERANDO: Que dado el crecimiento sostenido de la oferta turística a nivel mundial se ha generado una fuerte competencia entre los países receptores de visitantes, como es el caso de la República Dominicana, por lo cual se precisa que el procedimiento de adquisición de la tarjeta de turista sea reemplazado por un mecanismo más ágil y eficiente.

CONSIDERANDO: Que una modificación a la forma de recaudación por concepto de tarjeta de turismo, implica una reducción de los trámites para el ingreso al país, mayor control y mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, así como una reducción del riesgo de fraudes.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de cobro generalizado del costo de la tarjeta de turismo, a través de su incorporación en el boleto aéreo, no afectaría aquellos sujetos extranjeros que, de conformidad con el marco legal vigente, están exentos del pago de la aludida tarjeta de turismo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 199, del 9 de mayo de 1966, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo, modificada por la Ley núm. 67, del 30 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley núm. 875, del 31 de julio de 1978, que deroga y sustituye la Ley núm. 98, del 29 de diciembre de 1965, sobre Visados.

VISTA: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 2-04, del 6 de enero de 2004, que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

VISTA: La Ley núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004, General de Migración.

VISTO: El Decreto núm. 289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turistas.

VISTO: El Decreto núm. 169-08, del 24 de marzo de 2008, que exonera de impuestos a las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, con peso no menor de 30,000 libras, con capacidad máxima de 12 pasajeros, así como sus pasajeros transportados, con motivo de su entrada y salida por los aeropuertos internacionales privados o concesionados.

VISTO: El Decreto núm. 631-11, del 19 de octubre de 2011, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

VISTA: La Norma General núm. 09-1998, del 10 de diciembre de 1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Mecanismo de pago de las Tarjetas de Turismo. Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo, a que hace referencia la Ley núm. 199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

PÁRRAFO I. Se mantienen las disposiciones vigentes para los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, por los pasos fronterizos para tránsito internacional, donde actualmente se cobra la tarjeta de turismo.

PÁRRAFO II. A los pasajeros que arriben al país por vía marítima, en calidad de pasajeros en tránsito y en tránsito de trasbordo a cruceros, no están sujetos al mecanismo previsto en la parte capital del presente artículo.

ARTÍCULO 2. Reembolso. Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

ARTÍCULO 3. Designación de agente de percepción. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

ARTÍCULO 4. Coordinación para la implementación. El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades estatales vinculadas deberán llevar a cabo las coordinaciones necesarias entre ellas, así como con aquellos organismos internacionales que incidan sobre la materia, para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

PÁRRAFO. Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas informáticos para el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 5. Transitorio. Las embajadas, consulados, compañías turoperadoras y turistas que a la fecha de este decreto hayan adquirido tarjetas de turismo y que no hayan sido vendidas, dispondrán de noventa días (90) para realizar la devolución y solicitar el reembolso de los montos pagados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

ARTÍCULO 6. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo para lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7. Derogaciones. Queda derogado cualquier dispositivo de igual o menor jerarquía que sea contrario a lo dispuesto por este decreto.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 431-17 que crea e integra el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC), con el objetivo de facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 431-17

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 9 de marzo de 1995, tras la aprobación por el Congreso Nacional del Acuerdo de Marrakech, mediante Resolución núm. 2-95 del 20 de enero de 1995.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 696-16, del 16 de diciembre de 2016, aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA), en atención a las disposiciones de la legislación vigente, realizó una consulta pública para conocer la opinión de los actores públicos y privados relacionados al ámbito de este decreto.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la Novena Conferencia Ministerial de Bali, celebrada en diciembre de 2013, los Estados Miembros de la OMC arribaron a un Acuerdo de Facilitación Comercial, el cual contempla que cada Miembro establecerá y/o mantendrá un Comité Nacional de Facilitación al Comercio, o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones de dicho acuerdo.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la implementación efectiva del referido Acuerdo de Facilitación Comercial se hace necesario el establecimiento formal de un Comité Nacional de Facilitación al Comercio en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el 8 de diciembre de 2009 se creó el Comité de Acción Sectorial de Facilitación Comercial (CAS-FAC), presidido por la Dirección General de Aduanas (DGA) y cuya Secretaría la ostenta el Consejo Nacional de Competitividad (CNC)., como un espacio de evaluación y validación de las propuestas de reformas de políticas e implementación de programas y proyectos de competitividad en materia de facilitación comercial y con la participación de los sectores público y privado.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano es el responsable de implementar las medidas de facilitación comercial, así como los acuerdos internacionales en materia de facilitación del comercio, logística y la competitividad nacional.

VISTA: La Ley núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas.

VISTA: La Ley núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas.

VISTA: La Ley núm. 1-06, del 10 de enero de 2006, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, así como su Reglamento de aplicación núm. 388-10 del 29 de julio de 2010.

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 01-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Acuerdo de Alcance Parcial entre República Dominicana y la República de Panamá del 17 de julio de 1985, que otorga preferencias arancelarias y elimina o reduce restricciones no arancelarias para fortalecer el comercio entre ambos países.

VISTO: El Convenio Internacional sobre Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros “Convenio de Kioto revisado” de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), del 18 de mayo de 1973.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, que aprobó el Acuerdo de Marrakech, mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 38-01, del 21 de febrero de 2001, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 63-01, del 28 de marzo de 2001, que aprobó el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana y Centroamérica (TLC RD-CA).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprobó Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprobó el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFÓRUM y la Unión Europea.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional núm. 696-16, del 16 de diciembre de 2016, que aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), hecho en Ginebra el 27 de noviembre de 2014.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1. Objeto y conformación. Se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) con el objetivo de facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como fungir como mesa permanente de diálogo para abordar los temas vinculados a la facilitación comercial y a la logística. Dicho comité estará integrado:

Por el sector público:

1. Dirección General de Aduanas (DGA), quien lo presidirá.
2. Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, miembro.
3. Ministerio de Defensa, miembro.
4. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), miembro.
5. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), miembro.
6. Ministerio de Agricultura (MA), miembro.
7. Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), miembro.

8. Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad (CNC), miembro.
9. Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), miembro.

Por el sector privado:

1. Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), miembro.
2. Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), miembro.
3. Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (AMCHAMDR), miembro.
4. Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), miembro.
5. Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), miembro.
6. Organización Nacional de Empresas Comerciales (ONEC), miembro.
7. Asociación de Navieros de la República Dominicana (ANRD), miembro.
8. Asociación Dominicana de Líneas Aéreas, miembro.
9. Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), miembro.

Párrafo I. Se desempeñarán en calidad de asesores del CNFC, en el ámbito de sus competencias:

1. Ministerio de Hacienda.
2. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
3. Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo (MEPYD).
4. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Dirección General de Control de Drogas (DNCD).
6. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
7. Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESAC).
8. Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).
9. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
10. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
11. Departamento Aeroportuario.
12. Asociación Dominicana de Centros y Operadores Logísticos (ASOLOGIC).
13. Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT).
14. Asociación Dominicana de Agentes de Cargas (ADACAM).
15. Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
16. Asociación Dominicana de Empresas Courier (ASODEC).
17. Red Nacional de Transporte Terrestre (RNTT).
18. Asociación Dominicana de Agentes de Aduanas (ADAA).

Párrafo II. El Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) tendrá facultad para convocar otras instituciones públicas con responsabilidad de supervisión, control o incidencia en las actividades indicadas en el presente decreto, atendiendo a la vinculación de las actividades del comité con sus competencias. A los mismos fines podrán ser convocadas personas u otras instituciones del sector privado, las cuales tendrán el rol exclusivo de brindar opiniones y consejos no vinculantes al Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Párrafo III. Las funciones de la Presidencia y de la Secretaría del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) serán descritas en el manual de procedimientos dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo IV. La Secretaría del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) será rotativa cada dos (2) años, y se elegirá entre los miembros del sector privado, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos dictado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo V. Las instituciones públicas y privadas se harán representar en el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) por su titular o máximo representante. En aquellos casos que éstos no puedan asistir, deberán designar un representante institucional de alto nivel y competencia técnica, remitiendo a la Presidencia de este comité la indicación expresa de la delegación del poder de decisión en las sesiones.

Párrafo VI. La Oficina sede del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) estará en la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual asignará una partida de su presupuesto para la gestión, funcionamiento y ejecución del plan estratégico de Facilitación de Comercio y Logística, así como los demás proyectos, actividades y decisiones vinculadas al Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Párrafo VII. El Consejo Nacional de Competitividad (CNC) coordinará los temas vinculados a logística.

Párrafo VIII. El Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) será coordinado por una Gerencia Ejecutiva conformada por dos miembros, uno designado por el Director General de Aduanas (DGA), quien será responsable de los temas de la Facilitación del Comercio, y el otro por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad, quien será responsable de los temas vinculados a la logística. Los demás aspectos operativos de la Gerencia Ejecutiva serán establecidos por el pleno del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Artículo 2. Funciones. El Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a la aplicación y administración del Acuerdo de Facilitación Comercial de la OMC.
2. Presentar las notificaciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo de Facilitación Comercial de la OMC.
3. Aprobar y supervisar el Plan Estratégico de Facilitación de Comercio y Logística.
4. Facilitar la coordinación interna en estas materias, actuando como mesa de diálogo permanente para generar una mayor facilitación comercial en el país.

5. Diseñar, proponer y gestionar la asistencia técnica y financiera necesaria en materia de facilitación comercial y logística.
6. Recibir las notificaciones relacionadas al ámbito de este decreto, analizarlas, tramitarlas a los sectores pertinentes, darles seguimiento y responderlas.
7. Divulgar los asuntos relativos a la aplicación del Acuerdo de Facilitación Comercial, de manera que alcancen a todos los productores, importadores, exportadores, operadores de comercio y comercializadores en la República Dominicana, así como cualquier otra parte interesada.
8. Promover la creación y desarrollo de capacidades en materia de facilitación comercial y logística.
9. Coordinar la participación del país en las reuniones del Comité de Facilitación Comercial de la OMC, y en otros organismos y eventos en materia de facilitación comercial y de logística, de los cuales el país sea parte o participe como observador o invitado.
10. Recomendar las medidas y los procesos más adecuados a los intereses de la República Dominicana en los casos de consultas y solución de controversias, relacionadas con la facilitación comercial.
11. Conocer, promover y gestionar todos aquellos temas vinculados a la facilitación comercial y a las operaciones de logística de la República Dominicana.
12. Asegurar que las disposiciones contempladas en el Decreto núm. 262-15, sus reglamentos y posteriores modificaciones, sean las adecuadas para su ejecución, conforme a los estándares y buenas prácticas internacionales en la materia de que se trata, así como en todas las demás leyes, reglamentos y normas vinculantes.
13. Prever de que las normas del reglamento en su aplicación sean apropiadas, y que estas aseguren la agilidad de la actividad logística en lo concerniente a las gestiones y procedimientos que serán realizados ante la autoridad aduanera y demás entidades del gobierno que incidan en sus procesos.
14. Promover e impulsar las políticas públicas que contribuyan a la mejoría y desarrollo de la competitividad logística y facilitación del comercio del país.
15. Apoyar las iniciativas que promuevan la creación de una cultura que mejore las prácticas del comercio local e internacional, tanto del sector gubernamental como del privado.
16. Mantener un monitoreo y seguimiento constante de la aplicación de las normas, tiempos, costos, procedimientos y tramites documentos requeridos que se realizan al amparo de las Operaciones Logísticas (OL), para determinar posibilidades de

mejoras que impliquen una reducción de tiempos y costos en los procesos de importación, exportación, reembarques y tránsito.

17. Promover la libre competencia de las distintas modalidades del transporte de carga, para la mejoría en la eficiencia, seguridad, competitividad en costos y tiempos de procesos.
18. Propiciar tratados internacionales que contribuyan al desarrollo del comercio transfronterizo de la República Dominicana y promuevan un intercambio comercial favorable para el país.
19. Promover, impulsar y apoyar políticas y disposiciones en los aspectos del comercio internacional para que las entidades gubernamentales asuman como objetivo y se comprometan a que la República Dominicana se constituya en marca-país como el “Hub Logístico del Caribe”.
20. Promover la actualización del marco jurídico necesario para lograr los objetivos del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) y el cumplimiento de los convenios internacionales relacionados al ámbito de este decreto.
21. Promover la facilitación y logística aduanera en sentido general, así como la accesibilidad, transparencia, información y no discriminación.
22. Procurar los recursos y presupuestos que permitan cumplir con los objetivos y funciones propuestas.

Artículo 3. Reuniones y adopción de decisiones. Las reuniones del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) se celebrarán trimestralmente. En caso de ser necesaria una reunión antes de ese período, la misma será convocada por la Presidencia del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Párrafo I. Las reuniones extraordinarias pueden ser convocadas por el Gerente o por consenso con la mitad de los miembros si hay alguna urgencia.

Párrafo II. Para que las reuniones sean válidas debe estar presente quien preside el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC), más la mitad más uno de los miembros convocados. Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso y serán vinculantes a todos sus miembros.

Artículo 4. La Gerencia Ejecutiva del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar al pleno del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) la propuesta del Plan Estratégico de Facilitación de Comercio y Logística. Una vez aprobado, el gerente será responsable de su ejecución.

2. Planear, coordinar, supervisar, ejecutar, colaborar, apoyar y promover al país como plataforma logística al servicio del mundo, ejerciendo el control y supervisión de la implementación de la estrategia logística nacional, sus planes y proyectos.
3. Asesorar al Comité Nacional de Facilitación de Comercio (CNFC) en todo lo concerniente a los aspectos que puedan mejorar las condiciones para la gestión logística, las inversiones en infraestructura y las negociaciones internacionales vinculadas al comercio, al transporte y a los aspectos aduaneros y fiscales que afectan al sector.
4. Articular un diálogo continuo con los ámbitos públicos, privados y académicos para la generación de soluciones en el tema logístico, a través de la conformación de las mesas o comités técnicos, a fin de mantener el enfoque transversal del sector logístico y la facilitación comercial.
5. Gestionar con las instituciones correspondientes la confección de un inventario de terrenos destinados para uso logístico en todo el territorio nacional y su actualización periódica.
6. Formular la creación y coordinar la ejecución y/o ejecutar los componentes transversales de un plan estratégico de logística, infraestructura, servicios y procesos a partir del cual se fomenten proyectos y programas en el ámbito logístico nacional.
7. Velar por la atención a los subsistemas logísticos prioritarios identificados en el Plan Estratégico de Facilitación de Comercio y Logística y ejercer el control y supervisión en la implementación de proyectos vinculados al Plan Estratégico de Facilitación de Comercio y Logística.
8. Velar por la creación, actualización y ejecución de un plan maestro de infraestructura que contemple una política de ordenamiento territorial eficaz e inteligente, maximizando la conectividad de los sistemas de carreteras, portuarios y aeroportuarios, así como los puntos nacionales de producción industrial, agrícola y de servicios.
9. Velar por la creación, actualización y ejecución de un plan maestro de transporte que integre la oferta de transporte y logística a nivel nacional asegurando la sostenibilidad a largo plazo del sistema.
10. Ejecutar y monitorear en coordinación con las instituciones pertinentes, el cumplimiento de convenios internacionales en materia de logística de carga y transporte.

11. Coordinar la planificación estratégica nacional de los componentes del sistema logístico y sus subsistemas, la gestión de proyectos y acciones, así como el monitoreo, la promoción y mercadeo del sector.
12. Realizar diagnósticos periódicos del marco legal y normativo de manera que apoye las iniciativas del fortalecimiento legal e institucional del sector público y formular las reglamentaciones y modificaciones que sean necesarias.
13. Promover el cumplimiento de las actividades relacionadas con las tecnologías de la información para:
 - a) Confeccionar y actualizar un mapa de procesos y de flujo de data entre las instituciones involucradas para diagnosticar estancamientos y proponer soluciones.
 - b) Facilitar las actividades necesarias para la automatización de los esquemas de seguridad informáticos relacionados al sistema logístico nacional.
 - c) Regular la transferencia de datos y la estandarización de los esquemas de seguridad informáticos relacionados al sistema logístico nacional.
 - d) Estandarizar la base de datos de las entidades del Estado relacionadas a las actividades logísticas.
14. Proponer en conjunto con el sector privado una estrategia de promoción de los servicios logísticos de valor agregado.
15. Coadyuvar con las autoridades nacionales en el desarrollo de mecanismos de seguridad en la cadena logística del comercio internacional que identifiquen a la República Dominicana con el concepto de puerto, zonas y operadores logísticos confiables y seguros para las actividades del comercio exterior, sin que ello implique detrimento de las condiciones de facilitación del comercio internacional.
16. Coordinar con las instituciones involucradas y el sector privado, la promoción de la marca “República Dominicana como Hub de logística internacional”, con planes de acción y de seguimiento para la promoción y mercadeo de los servicios logísticos de valor agregado del país.
17. Contribuir al desarrollo de programas educativos de formación y capacitación continua del recurso humano, a través de instituciones públicas y privadas a nivel secundario, técnico y universitario, de acuerdo con las necesidades del sector logístico, así como facilitar un esquema de inserción laboral del recurso humano técnico y especializado.

18. Realizar actividades de enlace a fin de que se celebren acuerdos de cooperación entre las instituciones académicas nacionales y los centros académicos y de investigación de excelencia a nivel mundial en materia de innovación, investigación y desarrollo en el campo logístico.
19. Gestionar la captación de recursos de financiamiento y cooperación técnica con organismos multilaterales y otras entidades financieras para la implementación de proyectos.
20. Recomendar a las entidades pertinentes el direccionamiento de las inversiones extranjeras a las actividades o proyectos contemplados en la agenda logística nacional.
21. Coordinar con el servicio exterior, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la promoción de los servicios logísticos de la República Dominicana y la protección de los intereses domésticos relacionados con la carga que sea exportada desde territorio dominicano hacia los mercados internacionales.
22. Propiciar y apoyar la creación de un observatorio logístico, con el fin de contar con estadísticas, procesos de medición y procesos de trazabilidad de las cargas que se movilizan desde y hacia nuestra plataforma logística, para recopilar datos de desempeño operativo de actores públicos y privados en el marco de la facilitación logística que permitan monitorear estos procesos y determinar el impacto de acciones llevadas a cabo por el Estado en el desempeño del sistema logístico.
23. Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.
24. Las demás funciones que le asigne el Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Artículo 5. La presidencia del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC) dictará las normas necesarias vinculadas a este decreto.

Artículo 6. En un plazo de sesenta (60) días, a partir del dictado de este decreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) dictará los manuales de procedimientos y términos de referencia del funcionamiento del Comité Nacional de Facilitación del Comercio (CNFC).

Artículo 7. Derogaciones. El presente decreto deroga y deja sin efecto cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Envíese a la Dirección General de Aduanas (DGA), así como a todas las demás instituciones indicadas en el artículo 1 del presente decreto, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); año 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 432-17 que integra la delegación oficial de la República Dominicana que asistirá a la Cumbre del Clima organizada por la República Francesa, a celebrarse en París, Francia, el 12 de diciembre de 2017. G.O. No. 10899 del 11 de diciembre de 2017.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 432-17

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 de la Constitución de la República Dominicana declara que es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

CONSIDERANDO: Que el numeral 20 del artículo 18 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, y sus modificaciones, establece que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030) define el establecimiento de ejes, objetivos y líneas de acción en torno a los cuales se fundamentan las políticas públicas nacionales a nivel económico, social, ambiental e institucional. De manera específica se procura una sociedad de producción y consumo, ambientalmente sostenible, que se adapte al cambio climático, constituyendo esto una visión de Nación a largo plazo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de julio de 2015.

VISTA: La Resolución núm. 122-17, del 28 de abril de 2017, que aprueba el Acuerdo de París, suscrito por la República Dominicana el 22 de abril de 2016.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y de sus Regímenes Especiales, del 7 de mayo de 2007.

VISTO: El oficio núm. 4717 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 30 de noviembre de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. La delegación oficial de la República Dominicana que asistirá a la Cumbre del Clima organizada por la República Francesa, a celebrarse en la ciudad de París, Francia, el martes 12 de diciembre de 2017, estará conformada por:

Lic. Francisco Domínguez Brito, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien actuará como Jefe de la Delegación.

Ing. Rubén Jiménez Bichara, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Lic. Omar Ramírez, Asesor en Temas Ambientales del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Lic. Nelson Bautista, Asesor en Temas Ambientales del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana